



Tunja, febrero 13 de dos mil veintitrés (2023) Hora: 9:30 a m.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ TORRES
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES
RADICACION	150013105001 2023 00023 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA TUTELA – DERECHO DE PETICION

### **1º. ASUNTO**

Se profiere sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela promovida por CARLOS JAVIER RODRIGUEZ TORRES, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de petición.

### **TRAMITE PROCESAL**

Se admitió la acción de Tutela el día 31 de enero del año 2023 y se notificó a las entidades accionadas el 31 de enero del mismo año.

### **2º ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que la Policía Nacional y el Icfes suscribieron Contrato para la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente". Que dicho concurso se componía de: La prueba escrita, conformada por dos pruebas: 1. Prueba psicotécnica. 2. Prueba de Conocimientos Policiales. Y el puntaje por tiempo de servicio como patrulleros (antigüedad). Que Conforme al cronograma establecido se presentó en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba, que posteriormente consulto los resultados de la prueba publicados el día 19 de noviembre de 2022, en el cual obtuvo resultados que le permitían continuar en el proceso. Sin embargo casi un mes después, el día 16 de diciembre de 2022, El Icfes manifestó que debido como resultado de la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo y que por lo tanto se abría un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022 . el mismo día el 16 de diciembre de 2022, el Icfes en una nueva publicación oficial y con un



listado en documento tipo PDF "Información Pública Clasificada" "Resultados del Concurso de Patrulleros previo en el cual la entidad cambió el orden de los puestos, presentando en mi caso mejoría en la mayoría de los porcentajes pasando en un puntaje total de 76,95833 a un puntaje de 81,79167, alejándolo de manera considerable del puesto que había obtenido,

Manifiesta que hasta el momento se le ha dado una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora lo deja por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pese a que ya había notificado de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud, a mi dignidad y a la de mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente.

Que el día 20 de diciembre de 2022 envió derecho de petición con el fin de buscar una solución efectiva y asertiva a mi problemática. El día 26 de diciembre del año 2022 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES envió respuesta al derecho de petición de manera Incompleta, generando esto una vulneración al derecho fundamental ya que de las dieciocho (18) peticiones que solicite, solo dio respuesta a quince peticiones (15).

Finalmente, manifiesta que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES no se ha pronunciado sobre los principios, valores y derechos vulnerados al momento de hacer una publicación de resultados que casi un mes después decidió modificar.

Solicita que, con fundamento en los hechos relacionados, se ordene se reconozca, proteja y repare el principio de la confianza legítima al igual que su derecho fundamental de petición teniendo en cuenta el silencio aplicado a mis tres numerales (numeral décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo) y a sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, al buen nombre y a la dignidad, por los hechos ocurridos anteriormente expuestos y/o en su efecto reparar los daños causados. Por lo tanto requiere se ordene al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación sostener y tener como único resultado las pruebas publicadas en la plataforma del ICFES el día 16 de noviembre del año 2022 donde ocupe el puesto 8544 quedando dentro de 10.000 puestos que ascenderían al grado de subintendente o en su efectos para conservar los derechos invocados ordenar nuevamente la presentación de las pruebas al concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente.

### **3°. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Admitida la solicitud de tutela y cumplidas las comunicaciones del caso, se recibieron los siguientes pronunciamientos:



La doctora CLAUDIA JINETH ALVAREZ BENITEZ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de el ICCFES expuso el siguiente informe frente a las manifestaciones de la parte accionante:

*“De manera inicial y con el debido respeto, se solicita al Despacho de conocimiento negar el amparo deprecado ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas por la parte accionante, de cara a su inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, aunado a que a la luz de la jurisprudencia nacional, la tutela no es realmente el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades – sea estatal o no -, con ocasión de los concursos de méritos, configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente Acción, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Lo expuesto, conforme a los siguientes argumentos:*

*1.1 El Icfes esclareció la situación presentada en el marco del concurso*

*Sea lo primero señalar que a través de informe técnico se expuso a la Policía Nacional, en calidad de contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionada. Allí se indicó además la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva, como sucedió.*

*Adicionalmente, mediante comunicado a la opinión pública de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace <https://www.lcfes.gov.co/documents/39286/456840/COMUNICADO.pdf>, el Instituto expuso las explicaciones correspondientes frente a lo acaecido e informó a todos los interesados del concurso que como consecuencia de la revisión de las reclamaciones presentadas por los evaluados, se realizó la respectiva verificación del proceso de calificación y se identificó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, misma que no fue advertida en los diferentes controles implementados para efectos de calificar las pruebas, la cual*



*afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los evaluados, razón por la cual, los resultados presentados por el Icfes el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, siendo necesario realizar la actualización respectiva, proceder con su publicación en la página web del Instituto el día de 16 de diciembre de 2022 y otorgar un nuevo término para que los interesados radicarán sus reclamaciones si así lo estimaban, garantizando así y en todo momento los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de todos los evaluados.*

*Es así como el Icfes ha estado presto a resolver todas las nuevas inquietudes que a bien tengan los participantes del concurso, la Policía Nacional como entidad contratante o los entes de control que manifiesten interés en esta situación, las cuales han sido y pueden ser recibidas a través de los canales oficiales de comunicación del Icfes para la radicación de PQRS, que se encuentran relacionados en la página Web del Icfes, a saber, el correo electrónico." solicitudesinformacion@icfes.gov.co, el sistema de gestión documental MERCURIO al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://icfes.servisoft.com.co/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00002&idAsunto=210.13.0&indicador=1&logueoPqr=S>, el chat y ChatBot de la página web o la línea de atención nacional: +57 (601) 508 8700 o inclusive la línea anticorrupción soytransparente@icfes.gov.co*

(...) vi) Proceso de resultados y primera publicación Surtidas las validaciones sobre el proceso de calificación se procedió a remitir el archivo con los resultados de la calificación a la Subdirección de Información, acorde a las especificaciones previas respecto al formato de entrega y número de decimales. El archivo con los 41.599 registros con su respectivo puntaje se publicó en la página web del Icfes desde el 19 de noviembre de 2022.

vii) Atención a reclamaciones: Efectuada la publicación de los resultados, procede el periodo de reclamaciones establecido entre el 21 al 25 de noviembre de 2022 dentro del cual se recibieron 148. En particular, para esta calificación dentro del proceso de atención a reclamaciones, se identificaron algunos casos con puntajes atípicos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo



ANALITEM-INTERACTIVO identificando diferencias en su contenido".

Acorde con lo anterior y con posterioridad a la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, se recibieron algunas reclamaciones que alertaron al Instituto de la existencia casos atípicos, los cuales motivaron realizar un proceso de validación y verificación del proceso de calificación, en donde se identificó una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, circunstancia que afectó el orden de estos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO, identificando diferencias en su contenido.

En tal virtud, se revisaron las tablas que contienen la información del módulo de ANALITEMINTERACTIVO, y se encontró en la revisión que el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo presentaba inconsistencias que provocaban que el módulo generará de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación. De forma inmediata, se logró identificar que la causa de la inconsistencia ocurrió en el procedimiento descrito en la "base de armado para el proceso de calificación".

(...) 1.4 Los resultados del examen previo al curso de ascenso son un acto administrativo de trámite.

Debe ponerse de presente que el reporte de resultados obtenidos por los patrulleros evaluados, corresponde a un acto administrativo de trámite, en razón a que i) el puntaje otorgado por el Icfes no define la situación jurídica de los participantes que aprobaron el examen, ii) es una mera expectativa en sus aspiraciones de ascenso, iii) no tiene garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional, iv) la prueba aplicada por el Icfes es previa al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, y por consiguiente, de aprobarse este último, la Policía Nacional procederá con la expedición del acto administrativo definitivo que le otorgará el ascenso al participante siendo el que origina los efectos fiscales correspondientes.



(...) De cara a lo anterior, contrario a lo que afirma el accionante, la publicación de resultados efectuada el 19 de noviembre de 2022 no le generó derechos adquiridos, en tanto el Icfes estaba facultado para corregir la situación evidenciada inmediatamente la detectó y actualizar el reporte de resultados publicado, como ocurrió el día 16 de diciembre de 2022.

### **1.5 Caso del patrullero CARLOS JAVIER RODRIGUEZ TORRES**

*En el caso del ciudadano, se presentó una actualización en los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022. Al respecto, se pone en consideración del Despacho, que frente a esa situación debe prevalecer lo material sobre lo formal, ello por cuanto, si bien es cierto que hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada.*

*De modo que, esa segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por la parte accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para esta concursante goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022.*

*Así las cosas, el fondo del asunto radica en que el señor CARLOS JAVIER RODRIGUEZ TORRES no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.*

*Debe reiterarse, que los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 corresponden de manera clara a las respuestas efectivamente consignadas por los participantes, incluyendo, obviamente, al señor CARLOS JAVIER RODRIGUEZ TORRES*



*Pronunciamiento sobre la pretensión del accionante relacionada con la protección al derecho de petición*

*Una de las pretensiones de la accionante, va direccionada a que se proteja el derecho fundamental de petición pues a su criterio, no se brindó respuesta de fondo y congruente a la petición interpuesta por su parte el día 20 de diciembre de 2022, aunado a que supuestamente se omitió respuesta a los numerales décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo. Una vez consultado por el área correspondiente, se encontraron las siguientes peticiones (reclamaciones) efectuadas por el accionante:*

*Radicado 202220107736 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 27 de diciembre de 2022 con radicado de salida 202210152266.*

*Radicado 202220108421 del 22 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 30 de diciembre de 2022 con radicado de salida 202210153649.*

*Correo 19 de diciembre de 2022, con número de caso 2022191200432898, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 22 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico.*

*De lo expuesto, se tiene que las peticiones fueron contestadas mediante radicados 202210153649 y 202210152266 y a través de correo electrónico remitido el 22 de diciembre de 2022; en los mencionados oficios se incluyeron los numerales contenidos en las pretensiones, las cuales van del primero al décimo quinto tal como se ha presentado a la Entidad en formato igual por varios patrulleros y no hasta el décimo octavo como lo señala de*



*manera errada el accionante, aun cuando la petición fue presentada de forma general manifestando su inconformidad con los resultados*

Finalmente solicita negar la Acción de Tutela al considerar que el Instituto ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, pues el actuar del ICFES se encuentra enmarcado dentro de la ley y con el debido respeto de las garantías de sus usuarios y en este caso, de la parte accionante.

Aunado a lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad exigido en la acción de tutela al contar el interesado con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable, tal como lo exige el Decreto 2591 de 1991

### 3.2 PRUEBAS

#### 3.2.1 DEL ACCIONANTE escrito de tutela

#### 3.2.2 DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Aporta el escrito d tutela y:

De la representación legal con que actúa la suscrita como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presento Copia de la Resolución No. 00699 del 22 de noviembre de 2022 y Acta de posesión No. 53 del 01 de diciembre de 2022.

Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22

Informe técnico sobre la aplicación y calificación de la prueba del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022.

Copia digitalizada de la hoja de respuestas del concursante.  
Ficha de respuestas correctas (Claves).

Explicación de uso de la ficha de respuesta correctas.

Trazabilidad de PQRS relacionadas con este asunto (peticiones, respuestas y comprobantes de envío).



## **4 ° CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **4. 1. Competencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, es competente para conocer de la presente Acción de Tutela en Primera Instancia, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

### **4.2. Legitimación en la causa**

4.2.1 La legitimación en la causa por activa: De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la C. N., la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Para este caso es ejercida por parte de CARLOS JAVIER RODRIGUEZ TORRES,

**4.2.2. La legitimación** en la causa Por pasiva es ejercida por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES

Agotado como se encuentra el trámite de ley previsto para la acción de tutela, no observándose irregularidad alguna que invalide lo actuado, el despacho procede a proferir el fallo que en derecho corresponde.

### **4.3. Marco Jurídico**

En primer término, se tiene que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales y, que no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante (Art. 86 C. P. en concordancia con los Arts. 5o. y 6o. del decreto 2591 de 1991).

De acuerdo con la norma reseñada entonces el juez; debe apreciar en concreto, en cuanto a su eficacia, la posible existencia de otros medios de defensa, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante, es decir, que la acción de tutela procede en la medida en que por ley no se den los instrumentos adecuados para manifestar la inconformidad en defensa de sus derechos, ya mediante las acciones judiciales pertinentes, ya mediante la interposición de recursos o la formulación de nulidades, etc.; de lo contrario, la tutela se convertiría en un mecanismo adicional a los enunciados y, ese no fue el querer del constituyente; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Igualmente, la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante».

Es así como se estructura una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es; el carácter subsidiario o residual, ya que, sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

## **5. DEL CASO EN CONCRETO**

En el asunto sub iudice, el reclamo constitucional se dirige contra la accionada a efectos que se ordene al del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES, dar respuesta a su derecho fundamental de petición teniendo en cuenta el silencio aplicado a los tres numerales (numeral décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo),

### **5.1 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Agotado como se encuentra el trámite de ley previsto para la acción de tutela, no observándose irregularidad alguna que invalide lo actuado, el despacho procede a proferir el fallo que en derecho corresponde.

Problema Jurídico De acuerdo con el anterior recuento procesal, el despacho se ocupa en establecer si la entidad accionada desconoció el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION en razón a no dar respuesta a los tres numerales



(numeral décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo) inmersos en su derecho de petición y por lo tanto versen afectados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, al buen nombre y a la dignidad,

## **5.2 DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Igualmente, la Corte Constitucional al valorar la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho fundamental de petición para lo cual ha manifestado que:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>1</sup>*

## **5.3 DEL DERECHO DE PETICIÓN – NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-206/18



Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera, la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.

Por lo tanto El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"<sup>2</sup>

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal<sup>3</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Determinado el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

---

<sup>2</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

<sup>3</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011



En el sub judge, el accionante manifiesta haber radicado ante el ICFCES el día 20 de diciembre y 26 de diciembre derechos e petición donde solicitaba información sobre la decisión de cambiar los puntajes de la convocatoria para conformar el listado de aspirantes al curso de capacitación para patrulleros, dicha petición según el accionante la clasificaba en 18 "peticiones" sin embargo, dentro del escrito de tutela el accionante omite probar siquiera sumariamente la radicación de dichos derechos de petición ante la entidad accionada.

Ahora bien, vista la repuesta de la accionando entidad ICFCES se observa que en su escrito se refiere a los derechos de petición a los cuales hace alusión el accionante había sido radicados:

*"(...) Una de las pretensiones de la accionante, va direccionada a que se proteja el derecho fundamental de petición pues a su criterio, no se brindó respuesta de fondo y congruente a **la petición interpuesta por su parte el día 20 de diciembre de 2022**, aunado a que supuestamente se omitió respuesta a los numerales décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo. Una vez consultado por el área correspondiente, se encontraron las siguientes peticiones (reclamaciones) efectuadas por el acciona subrayado fuera del texto*

como consecuencia de lo anterior el despacho considera que a pesar de que el accionante no aporó evidencia de haber radicado los derechos de petición de acuerdo a la respuesta del accionado el ICFCES si recibió los derechos de petición que originan la presente acción constitucional.

En este sentido entonces el despacho centra su atención en resolver si la accionada entidad INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFCES dio o no respuesta oportuna a los derechos de petición radicados por el señor CARLOS JAVIER RODRIGUERZ TORRES, Memórese en este punto que la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre el tema, como por ejemplo en la siguiente cita: "[...] Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otro.

Para resolver se tiene en cuenta que la entidad accionada manifiesta en su escrito que dio respuesta a los derechos de petición radicados por el accionante, y que además los dio a conocer al accionado mediante correo electrónico así:



*Radicado 202220107736 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 27 de diciembre de 2022 con radicado de salida 202210152266.*

*Radicado 202220108421 del 22 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 30 de diciembre de 2022 con radicado de salida 202210153649.*

*Correo 19 de diciembre de 2022, con número de caso 2022191200432898, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 22 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico.*

*De lo expuesto, se tiene que las peticiones fueron contestadas mediante radicados 202210153649 y 202210152266 y a través de correo electrónico remitido el 22 de diciembre de 2022; en los mencionados oficios se incluyeron los numerales contenidos en las pretensiones, las cuales van del primero al décimo quinto tal como se ha presentado a la Entidad en formato igual por varios patrulleros y no hasta el décimo octavo como lo señala de manera errada el accionante, aun cuando la petición fue presentada de forma general manifestando su inconformidad con los resultados*

En cuanto a los ítems del derecho de petición dejados de contestar por parte de la accionada el despacho en razón a no tener medio de prueba que le permita relacionar la petición con la respuesta dada por el accionado dará por cierto lo dicho por el ICFES en el sentido de afirmar que el contenido de la petición solo correspondía a 15 ítems por lo que se puede afirmar que se dio repuesta de fondo a la petición:

*De lo expuesto, se tiene que las peticiones fueron contestadas mediante radicados 202210153649 y 202210152266 y a través de correo electrónico remitido el 22 de diciembre de 2022; **en los mencionados oficios se incluyeron los numerales contenidos en las pretensiones, las cuales van del primero al décimo quinto tal como se ha presentado a la Entidad en formato igual por varios patrulleros y no hasta el décimo octavo como lo señala de manera errada el accionante,** aun cuando la petición fue presentada de forma general manifestando su inconformidad con los resultados*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
j011ctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TUNJA-BOYACÁ

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna inocuo cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho NEGARÁ la protección del derecho fundamental DE PETICION invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que existieron diferencias entre la petición y lo resuelto por el accionante

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

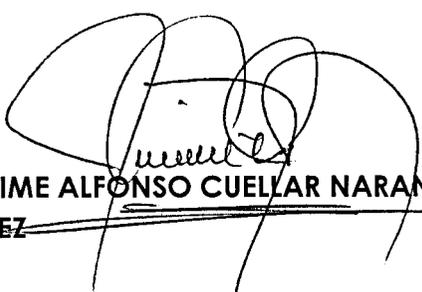
RESUELVE

PRIMERO: Negar el presente amparo al derecho fundamental de petición interpuesto por CARLOS JAVIER RODRIGUEZ TORRES, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES. por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CUELLAR NARANJO**  
**JUEZ**